



Resolución Gerencial Regional

112-2016-GRA/GRTPE

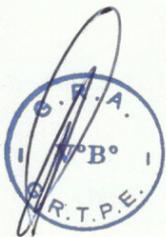
N° _____

VISTOS:

El Informe N° 049-2016-GRA-GRTPE-OA por el cual el Lic. Reynier Luque Vasquez, Jefe de la Oficina de Administración en su calidad de Organismo Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, como Jefe de Recursos Humanos, seguido a la servidora CPC Carol Alvarez Gomez, servidora sujeta al regimen del D. Leg. 276; y a la exservidora Sra. Silvana Malaga Flores, sujeta al regimen laboral del D. Leg. 1057; con N° de Expediente SIGGEDO 87599; el Informe N° 119-2016-GRA/GRTPE-AL del Secretario Técnico del PAD de la GRTPE; por los cuales han procedido a emitir opinion respecto de la apertura de procedimiento administrativo disciplinario a la servidora, sus antecedentes y actuaciones y medios de prueba incorporados al mismo; y que contiene el descargo presentado por ambas procesadas de fojas 61/65; todos dentro del plazo de ley. Y tambien que ninguna de las procesadas ha solicitado efectuar informe oral por ante este Despacho, pese ha haber sido notificados debidamente con el Informe del Instructor y la RGR de ampliacion de plazo para emitir pronunciamiento, como aparece de autos. Y

CONSIDERANDO:

Que, del expediente que contiene el procedimiento administrativo disciplinario fluye el Oficio N° 457-GRA/GRTPE-OA por el cual el Jefe de la Oficina de Administracion da cuenta de la realización de traslados de dinero de las cuentas bancarias de la GRTPE a las cuentas personales de las dos procesadas, acompañando como anexo el Informe N° 030-2016-GRA/GRTPE-OA-TES del encargado de la Tesoreria de la GRTPE por el cual pone en conocimiento que revisados los expedientes SIAF de los años 2008, 2009, 2010 y 2011 en los cuales se hayan realizado traslados de dinero de las cuentas bancarias de la GRTPE en el Banco de la Nación, de recursos ordinarios (RO) y recursos directamente recaudados (RDR), traslados de dinero a las cuentas personales de las procesadas, llegando a determinar que en los años 2010 y 2011 con los expedientes SIAF y comprobantes de pago indicados se ha transferido a la cuenta de la servidora Carol Alvarez Gomez la suma total de S/. 40,127.17; y durante el año 2011 se ha transferido a la cuenta de la exservidora Silvana Malaga Flores la suma total de S/. 25,205.00; acompañando impresiones del sistema SIAF de donde se aprecian las referidas transferencias a las cuentas bancarias de las procesadas. Teniendo conocimiento de estos hechos que podrian configurar faltas administrativas disciplinarias, se remite al Secretario Técnico para su calificacion y fines de ley; este luego de requerir la informacion pertinente a la Oficina de Administracion mediante Oficio N° 018-2016-GRA/GRTPE-STPAD, se remiten mediante Oficio N° 493-2016-GRA/GRTPE-OA la informacion solicitada, como es el Informe N° 463-2016-GRA/GRTPE-OA-PER de la encargada de personal que indica que la servidora CPC Carol Alvarez Gomez durante los periodos 2010 y 2011 se estuvo desempeñando como encargada del area de contabilidad y presupuesto; y la exservidora Silvana Malaga Flores se desempeño funciones de apoyo en el area de contabilidad y presupuesto del 01/01/2009 al 31/03/2012. Informe N° 34-2016-GRA/GRTPE-OTA-CONT de la encargada de contabilidad que informa que paga el pago de viaticos, contribuciones sociales, contratos CAS, propinas para practicantes, pagos a personal, en ningun caso se realizará a nombre del contador, que las devoluciones efectuadas no se aprecia quien las haya realizado y explica el procedimiento para el pago de los conceptos indicados, acompañando las impresiones del sistema SIAF. El Informe N° 039-2016-GRA/GRTPE-OA-TES del encargado de tesoreria quien informa sobre la finalidad a





Resolución Gerencial Regional

112-2016-GRA/GRTPE

Nº _____

la que debio dar a los giros realizados que fueron hechos a las procesadas, tambien que dicha finalidad no se cumplio por cuanto el fisico de los comprobantes de pago no existen o no corresponden; acompañando copia de dichos comprobantes de pago. El Secretario Técnico del PAD hace el Informe N° 119-2016-GRA/GRTPE-AL en el cual procede a calificar los hechos ya mencionados como presunta falta de carácter administrativo disciplinario prevista y tipificada en el Art. 85° de la Ley 30057 inc f) la disposición de los bienes de la entidad publica en beneficio propio, la cual está sancionada con suspension temporal o con destitución previo proceso administrativo.

Que, la falta incurrida por las procesadas, señalada en el parrafo anterior, esta determinada por los hechos que la servidora Carol Alvarez Gomez y la ex servidora Silvana Malaga Flores, en ejercicio de sus funciones de encargada y apoyo en el área de contabilidad y presupuesto de la GRTPE respectivamente, durante los años 2010 y 2011 han realizado traslados de dinero de las cuentas bancarias de la GRTPE de los RDR y RD a sus cuentas bancarias personales en el Banco de la Nación; en las cartas de orden electronica aparecen conceptos de pago como viaticos, contribuciones a ESSALUD, pago por contratos CAS, propinas para practicantes, compra de papelería y otros, pasajes, etc, conforme esta especificado en el Informe N° 039-2016-GRA/GRTPE-OA-TES, finalidades publicas que no aparece fueran cumplidas, como indica el informe mencionado, al momento de revisar los expedientes SIAF N° 717, 983, 985, 982 del año 2010 y los expedientes 31, 126, 472, 613, 640 y 277 no se encuentran ni registran documentos sustentatorios de dichos pagos por los conceptos supuestamente pagados; como son no se encuentran los comprobantes de pago, por lo que el sustento fisico de dichos pagos electronicos no existen en el área de tesoreria por ser nulos. Ademas el expediente SIAF 1041 del año 2010 se encuentra registrado el comprobante de pago 122 pero al momento de hacer la revision del expediente en el archivo se encuentra el comprobante de pago 1122 el cual no corresponde. Los comprobantes de pago encontrados en el archivo estan girados por otros conceptos y a distintos proveedores por lo que no corresponde a las transferencias realizadas. Tambien se tiene del Informe N° 34-2016-GRA/GRTPE-OTA-CONT que para el pago de los conceptos para los que fueron giradas las ordenes electronicas SIAF mencionadas como son pagos de viaticos, contribuciones ESALUD, pagos CAS, propinas para practicantes, etc en ningun caso se realiza a nombre del contador ya que dichos pagos y giros es responsabilidad del area de tesoreria; asi como precisa el procedimiento para el pago normal de los conceptos mencionados. *Entonces se tiene que las servidoras denunciadas en uso y ejercicio de sus funciones como servidoras publicas encargadas del area de contabilidad y presupuesto de la GRTPE se han girado en total a sus cuentas personales montos de dinero, en el caso de la CPC Carol Alvarez Gomez la suma de S/. 40,127.17 y de la Sra. Silvana Malaga Flores la suma de S/. 25,2015.00, por conceptos como pagos de viaticos, contribuciones sociales, pagos a servidores CAS, propina para practicantes, compra de utiles de escritorio, pasajes, etc. conceptos que no fueron ejecutados ni se cumplio su finalidad publica para los que fueron girados, no existiendo el sustento de dichos pagos como son requerimientos del area usuaria, actuacion del encargado de abastecimientos, comprobantes de pago del proveedor de dichos bienes o servicios, conformidad o recepcion del area usuaria, todo lo cual conforma el expediente que debe obrar en el area de tesoreria, en algunos casos el expediente corresponde a otros conceptos y proveedores, o fueron anulados; ademas que dicho procedimiento de transferir el dinero a las cuentas personales de los encargados de contabilidad es totalmente irregular y no se practica en la administracion pública. Finalmente, el haberse girado y*





Resolución Gerencial Regional

112-2016-GRA/GRTPE

Nº
depositado en sus cuentas personales dinero de la GRTPE destinado a finalidades publicas que no fueron cumplidas ni sustentadas, transferencias de manera irregular, *constituye la disposicion de bienes de la entidad en beneficio propio, falta administrativa disciplinaria prevista y sancionada en el Art. 85° de la Ley 30057 inc f) sancionada con suspension temporal o destitucion y tambien en el Art. 28° inc f) del D. Leg. 276 tambien sancionada con cese temporal o destitucion.*

Que, la responsabilidad de las procesadas respecto de la falta determinada en el parrafo anterior se acredita a criterio de este órgano sancionador por cuanto el traslado o transferencia de fondos publicos de la GRTPE a las cuentas personales en el Banco de la Nacion de dichas procesadas, por la suma de S/. 40,127.17 en el caso de la CPC Carol Alvarez Gomez y por S/. 25,205.00 en el caso de la Sra. Silvana Malaga Flores, esta acreditada con los informes N° 030-2016-GRA/GRTPE-OA-TES, Informe N° 039-2016-GRA/GRTPE-OA-TES que anexa impresiones del sistema SIAF de donde de aprecia con claridad dichas transferencias. Que los conceptos o finalidad publica para los que debieron ser utilizados dichos fondos, no se cumplieron, con el Informe N° 039-2016-GRA/GRTPE-OA-TES, no existiendo los comprobantes de pago en la mayoría de los casos, en otros casos no corresponden siendo girados a otros conceptos y distintos proveedores. Que cuando se realizaron dichas transferencias o traslado de fondos publicos las procesadas desempeñaban funciones de encargada de contabilidad y presupuesto la CPC Carol Alvarez Gomez y apoyo al area de contabilidad y presupuesto en el caso de la Sra. Silvana Malaga Flores, esto conforme el Informe N° 463-2016-GRA/GRTPE-OA-PER. Que en su descargo la procesada Silvana Malaga Flores deduce la excepcion de prescripcion de la accion disciplinaria, habiendose producido los hechos en el año 2011 habrian transcurrido mas de tres años de cometida la falta y mas de uno a partir de haber tomado conocimiento de la misma por la oficina de recursos humanos de la entidad o la que hace sus veces; y respecto al fondo del asunto que siempre han actuado con arreglo a ley y conforme ordenes superiores. Este argumento de defensa se desvirtúa por cuanto conforme lo dispuesto en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC numeral 6.2 se establece que los PAD instaurados desde el 14/09/2014 por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos, lo cual es el caso, entonces las normas sobre la prescripcion de la acción administrativa aplicables al presente caso son las del Art. 173° del D.S. 005-90-PCM, es decir de un año a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comision de la falta disciplinaria; lo cual en este caso ha ocurrido el dia 18/07/2016 cuando el encargado de Tesorería mediante Informe 030-2016-GRA/GRTPE-OA-TES puso en conocimiento del Jefe de la Oficina de Administracion de los hechos ya descritos; siendo en este caso dicho Jefe de Administracion la autoridad competente al ser el responsable de los recursos humanos de esta entidad; y conforme el criterio establecido en la Resolución de Instancia N° 079-2014-GRA/TAR que a su vez cita la Casación N° 5088-2007-Lima que es un presupuesto para que opere la prescripcion el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable de la misma. La procesada Carol Alvarez Gomez deduce el mismo medio de defensa por los mismos argumentos, debiendo desestimarse por los mismos argumentos ya expresados.





Resolución Gerencial Regional

112-2016-GRA/GRTPE

Nº _____

Que, para la determinación de la sanción a imponerse, conforme el Art. 87° de la Ley 30057, se debe considerar que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y determinada evaluando la existencia de condiciones como la grave afectación a los intereses o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; que en este caso conforme el Informe N° 030-2016-GRA/GRTPE-OTA-TES se determina que la entidad ha sido perjudicada económicamente al haberse trasladado o transferido de sus cuentas a las cuentas particulares de las procesadas la suma de S/. 40,127.17 en el caso de la procesada Carol Alvarez Gomez y S/. 25,205.00 en el caso de la procesada Silvana Malaga Flores, además del perjuicio de haberse transferido dichos fondos sin contraprestación alguna, no destinados a alguna finalidad pública a la cual deben estar destinados cualquier dinero público, siendo dispuesto por las procesadas. Otro factor a tener en cuenta conforme el Art. 87° de la Ley 30057 son las circunstancias en que se comete la infracción, en este caso ambas procesadas abusando de sus funciones de Contadora y de apoyo en el área de contabilidad respectivamente hicieron las transferencias de fondos vía electrónica mediante el sistema SIAF y de manera subrepticia u oculta, con participación de ambas procesadas en la comisión de la falta; debiendo tenerse en cuenta que esta Autoridad debe prever que la comisión de la conducta sancionada no resulte más ventajosa para los infractores que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción, debiendo considerarse la cuantía del beneficio conseguido de manera antijurídica.



Que, por lo anterior, este Despacho en la calidad de Órgano Sancionador en el presente PAD y de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 88° inc c), 90° segundo párrafo, 91° segundo párrafo y 92° de la Ley 30057 y conforme lo opinado por el órgano instructor en su Informe N° 049-2016-GRA-GRTPE-OA, ha encontrado existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria y considera que debe imponerseles sanción disciplinaria de destitución a la servidora CPC Carol Alvarez e inhabilitación para el reingreso al servicio civil por tres años a la ex servidora Sra. Silvana Malaga Flores.

Que, contra la sanción impuesta las procesadas pueden interponer recursos administrativos de reconsideración y de apelación ante la autoridad que impone la sanción, que es este Despacho de la GRTPE, recursos que pueden ser planteados en el plazo de quince días hábiles de notificada la presente, todo conforme lo dispuesto en el Art. 95° de la Ley 30057, los Arts. 206°, 207.2°, 208°, 209°, 211°, 214° y 113° de la Ley 27444 y los Arts. 117°, 118°, y 119° del D.S. 040-2014-PCM; teniendo en cuenta que conforme el Art. 216.1° de la misma Ley 27444, el Art. 95.2° de la Ley 30057 y también lo dispuesto en el Art. 116° primer párrafo del D.S. 040-2014-PCM la impugnación de la sanción no suspende su ejecución. Finalmente que el recurso de reconsideración es resuelto por este mismo Despacho conforme el Art. 118° de la Ley 30057; y la apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil conforme el Art. 119° de la Ley 30057 y numeral 18.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 700-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: IMPONER a la servidora de carrera de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, bajo el régimen laboral del D. Leg. 276: CAROL BRIGIDA ALVAREZ



Resolución Gerencial Regional

112-2016-GRA/GRTPE

Nº _____

GOMEZ; la sanción disciplinaria de **DESTITUCION** por haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria de disposición de los bienes de la entidad en beneficio propio; sanción que acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública.

ARTÍCULO 2°: IMPONER a la exservidora de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo: SILVANA MALAGA FLORES; la sanción disciplinaria de **INHABILITACION PARA EL REINGRESO AL SERVICIO CIVIL** por el término de **TRES AÑOS** por haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria de disposición de los bienes de la entidad en beneficio propio.

ARTICULO 3°: ENCARGAR a la Oficina de Administración que disponga lo conveniente para la ejecución inmediata de la presente Resolución.

ARTICULO 4°: DISPONER la notificación con la presente a la servidora y exservidora sancionada para que haga valer su derecho impugnatorio de considerarlo conveniente. Notificación dentro del término de cinco días de haber sido emitida.

ARTICULO 5°: PUBLICAR la presente Resolución y sus anexos en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a veinticuatro de Octubre del año dos mil dieciseis.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

Abog. Freddy Fernando Cahui Calizaya
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo